

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** MARÍA SANDRA AVENDAÑO ORTEGA  
JHOJAN BERNER DUQUE AVENDAÑO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00760-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente el trámite de notificación de la parte demandada, que trata los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, resultando así conducente requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en dicho canon.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente respuesta por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, referente al trámite de la cautela decretada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, comunicada mediante oficio No. 1482 del 07 de marzo del año en curso, remitida vía correo electrónico de ese despacho, el día 08 del mismo mes y año.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juzgado:

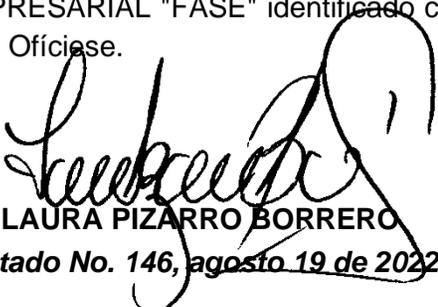
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que se sirva remitir respuesta dada al oficio No. 1482 del 07 de marzo del año en curso, por medio del cual se comunicó la medida de embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar y le correspondan a la demandada MARÍA SANDRA AVENDAÑO ORTEGA, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por FUNDACIÓN PARA EL APOYO SOCIAL EMPRESARIAL "FASE" identificado con radicado No. 2015-00464, que se adelanta en ese juzgado. Oficiase.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 146, agosto 19 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, no se ha agotado la notificación a la demandada en la dirección relacionada en el acápite de notificaciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPTECPOL  
**DEMANDADO:** MARÍA DEL SOCORRO BRAVO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00822-00

Revisados los documentos obrantes en el plenario, se observa que el actor no ha intentado la notificación del sujeto pasivo en la dirección relacionada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, esto es, Calle 5 # 33-12, por lo que se le requerirá para tal fin.

De otro lado, se tiene que el demandante no ha cumplido con la carga encomendada en autos de fecha 28 de abril de 2022 y 1 de julio de 2022, teniendo en cuenta que acreditó el envío del auto que ordena el requerimiento a la entidad en mención, sin embargo, debe radicar es el oficio dispuesto para ello, mismo que se remitió por correo electrónico al actor desde el 11 de mayo de los corrientes.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación a la demandada en la dirección relacionada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, esto es, Calle 5 # 33-12, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite haber radicado el oficio No. 578 del 28 de abril de 2022 ante la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 146, agosto 19 de 2022*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho la solicitud de suspensión la cual no se encuentra coadyuvada por las partes. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULUAGA SUAREZ ASOCIADOS S.A.S.  
**DEMANDADAS:** MEETRICO S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 760014003-011-2022-00107-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de solicitud de suspensión del proceso, se observa que no cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., toda vez que, no se encuentra suscrito por todas las partes.

Siendo improcedente decretar la suspensión del proceso por carecer de los requisitos de ley, y observando que existe un indicio de la parte actora para pausar las acciones judiciales contra el demandado, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que allegue la solicitud conforme a la norma que se menciona.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 146 agosto 19 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, así mismo se informa que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14591090 y la tarjeta de abogado (a) No. 167502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO**  
**DEMANDADO: RICARDO CORDOBA RAMIREZ Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00189-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que la notificación efectuada por la parte actora conforme el artículo 291 del CGP, no se realizó en debida forma, pues en el citatorio informa que la misma se considera surtida transcurridos dos días hábiles y posterior a ello empieza a contar el término para ejercer su derecho de defensa, términos que huelga aclarar corresponden a la notificación bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 en tratándose de notificaciones por correo electrónico, es por ello que se agregará sin consideración alguna.

De otro lado, se observa que el demandado RICARDO CORDOBA RAMÍREZ se presentó de manera virtual a este despacho, confiriendo el respectivo poder y allegó la contestación de la demanda junto con excepciones de mérito, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la diligencia de notificación realizada por la parte actora a los demandados por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

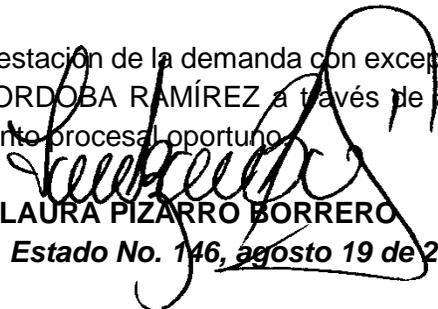
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación a la demandada MARIA FABIOLA RAMIREZ DE CORDOBA, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO: RECONOCER** personería, en atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., al abogado (a) JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14591090 y la tarjeta de abogado (a) No. 167502, como apoderado (a) judicial del demandado Ricardo Córdoba Ramírez, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: DECLARAR** notificado por conducta concluyente al demandado RICARDO CORDOBA RAMÍREZ, del auto interlocutorio No. 987 del 9 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha de notificación de la presente providencia.

**QUINTO: AGREGAR** la contestación de la demanda con excepciones de mérito, presentada por el demandado RICARDO CORDOBA RAMÍREZ a través de apoderado judicial para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 146, agosto 19 de 2022**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VISPH**  
**DEMANDADO: FRANZ JERRY GONZÁLEZ CONTRERAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00223-00.**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relleva el despacho que se encuentra pendiente el trámite de notificación de la parte demandada, que trata los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, resultando así conducente requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en dicho canon.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 146, agosto 19 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00**

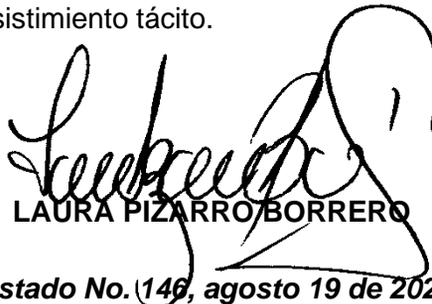
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No. 683 del 18 de mayo de 2022 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme las disposiciones del CGP o ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 140, agosto 19 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144061765 y la tarjeta de abogado (a) No. 319622. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** KATHERINE ARANGO ORTEGA  
**DEMANDADO:** GRUPO ALAS COLOMBIA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00533-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

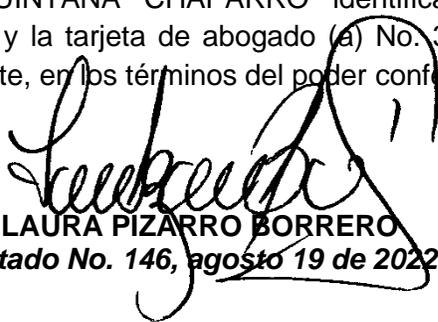
1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (sentencia), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia No. 2766 del 11 de marzo de 2022 base de la presente ejecución.
3. Debe adecuar la solicitud de intereses de mora a la literalidad del título, teniendo en cuenta que en el numeral segundo del resuelve ordenó a la entidad deudora cancelar la obligación en un determinado tiempo posterior a la ejecutoria de la sentencia.
4. No menciona la ciudad donde la demandada recibe notificaciones judiciales.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144061765 y la tarjeta de abogado (a) No. 319622, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 146, agosto 19 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CLARA EUGENIA URAZAN ARAMENDIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51712564 y la tarjeta de abogado (a) No. 127412. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO  
**DEMANDADO:** BLUE ELEMENTS HOSPEDAJE BOUTIQUE CAMPESTRE SAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00539-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- A) Dado que se aporta copia escaneada del título valor (cheque), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- B) No se logra evidenciar el protesto realizado por la entidad financiera como tampoco la causal del impago del título valor, por lo que se deberá aportar de manera legible.

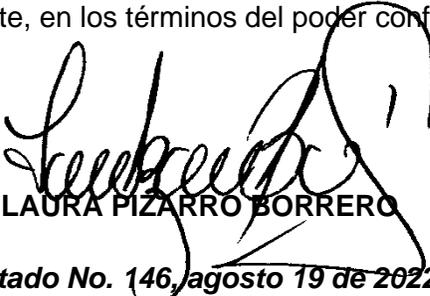
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CLARA EUGENIA URAZAN ARAMENDIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51712564 y la tarjeta de abogado (a) No. 127412, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 146, agosto 19 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DE VILLASECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1127  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** EDWIN ESTEBAN GUTIERREZ BAQUERO  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00546-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- Deberá corregir el líbello demandatorio y los formularios de registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, por cuanto la dirección del garante no es Cali, si no Aranales, Girón – Santander, tal como se puede constatar en el certificado de tradición del vehículo objeto de solicitud y del contrato de prenda acompañado al trámite.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y la tarjeta de abogado (a) No. 306.000 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 146, agosto 19 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1849**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00549-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 01589618426629 que ampara la obligación No. 01589618426629:

1. La suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$50'903.705) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. La suma de \$5'872.372 por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de octubre de 2021 y 26 de julio de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas y agencias, que se fijarán en su momento procesal oportuno.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 146, agosto 19 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015444287 y la tarjeta de abogado (a) No. 262589. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1839**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.**  
**DEMANDADO: MARYIN GIRÓN TINTINAGO**  
**NATHALY GIRÓN TINTINAGO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00551-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANKAMODA S.A.S., en contra de MARYIN GIRÓN TINTINAGO y NATHALY GIRÓN TINTINAGO, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósitos centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

*“(…) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.*

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada al certificado de depósito aportado junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósitos centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:



Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por I BANKAMODA S.A.S., en contra de MARYIN GIRÓN TINTINAGO y NATHALY GIRÓN TINTINAGO por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 146, agosto 19 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que la parte actora actúa en causa propia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1810**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA**  
**DEMANDADO: JORDANY ALBERTO CARDONA VASQUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00552-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

A. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 del 13 junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

B. Debe aclararse la pretensión 3 del líbello demandatorio, dado que no pueden concurrir conjuntamente intereses moratorios y de plazo desde y hasta el 18 de diciembre de 2021.

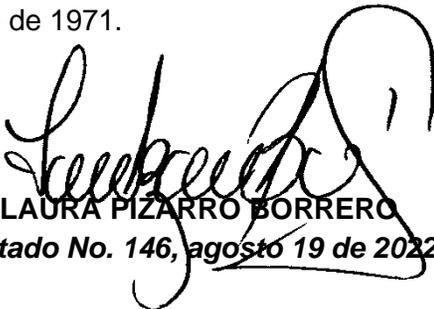
C. No se indicó la ciudad donde recibe las notificaciones el deudor.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 146, agosto 19 de 2022*